

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2320/2023

Sujeto Obligado:

Director General Jurídico de la
Unidad de Asuntos Jurídicos de la
Auditoría Superior del Estado de
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Saber a quiénes el Auditor Jorge Galván, le ha otorgado poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, incluyendo facultades para promover y desistirse de juicios de amparo y revocarlos en cualquier tiempo, en su calidad de Auditor.

Fecha de sesión:

24/04/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que el Auditor General no ha otorgado poderes generales o especiales, solamente se han conferido facultades para desistirse de juicios de amparo, que en el marco de la Ley corresponde a los abogados autorizados.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/2320/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2320/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el ahora promovente presentó

una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2320/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Informe Justificado. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Por auto del 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, siendo el día 20-veinte de febrero del mismo año, a las 10:00 horas; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia de las partes.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 21-veintiuno de febrero de 2024-

dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, toda vez que otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde en los términos y alcances permitidos legalmente, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, mediante auto de fecha 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el actual recurso de revisión, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción IV del aludido numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **la entrega de información incompleta**, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³**

¹ <https://sit2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

²Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información presentada por el particular, así como a las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión, y los argumentos de defensa plasmados en el informe justificado, circunscribiéndose en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito saber el a quienes el Auditor Jorge Galván, le ha otorgado poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, incluyendo facultades para promover y desistirse de juicios de amparo y revocarlos en cualquier tiempo, en su calidad de Auditor.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que el Auditor General no ha otorgado poderes generales o especiales, solamente se han conferido facultades para desistirse de juicios de amparo, que en el marco de la Ley corresponde a los abogados autorizados.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó, que no le responden todo, **que le falta la respuesta respecto a saber a quiénes**, el Auditor Jorge Galván, le ha otorgado poderes generales o especiales para promover y desistirse de juicios de amparo y revocarlos en cualquier tiempo, en su calidad de Auditor.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto al punto previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁵.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información que refiere como faltante, relativa a saber **a quiénes** les ha otorgado facultades para desistirse.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

⁴

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, reiteró los términos de la respuesta brindada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, no allegó pruebas de su intención.

(c) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó al particular que el Auditor General no ha otorgado poderes generales o especiales, solamente **se han conferido facultades para desistirse de juicios de amparo, que en el marco de la Ley corresponde a los abogados autorizados**.

El particular, inconforme con dicha respuesta, manifestó que no le responden todo, **que le falta la respuesta respecto a saber a quiénes**, el Auditor Jorge Galván, le ha otorgado poderes generales o especiales para promover y desistirse de juicios de amparo y revocarlos en cualquier tiempo, en su calidad de Auditor.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de la respuesta.

Por lo tanto, se procederá a analizar la respuesta proporcionada a fin de verificar si, a través de esta, se brinda acceso a la información de interés del ahora recurrente.

En ese sentido, tenemos que, si bien, el sujeto obligado comunicó que e han conferido facultades para desistirse de juicios de amparo, refiriendo a los

abogados autorizados, no respondió específicamente lo solicitado, en cuanto a conocer a quiénes; es decir, la persona física facultada en los términos indicados.

Tomando en cuenta para lo anterior que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León⁶, el Auditor General, cuenta entre sus atribuciones no delegables, con la de otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, **incluyendo facultades para promover y desistirse de juicios de amparo** y revocarlos en cualquier tiempo.

En concordancia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI, del citado reglamento interior, corresponde al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que se encuentra la de **elaborar para aprobación del Auditor General**, los poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, **incluyendo facultades para promover y desistirse de juicios de amparo**, así como los documentos necesarios para la revocación de los conferidos.

Es decir, el sujeto obligado cuenta con las atribuciones para poseer lo solicitado, pues debe conocer a quiénes se les otorgó la facultad comunicada en la respuesta inicial.

Por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

6

https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion//REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

⁷<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá de proporcionarla al particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante, relativa **a quiénes se han conferido facultades para desistirse de juicios de amparo, por parte del Auditor General que refiere el particular en su solicitud.**

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de

votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**